



**NACIONES
UNIDAS**



**Convención Marco sobre
el Cambio Climático**

Distr.
LIMITADA

FCCC/CP/2002/L.2
22 de octubre de 2002

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES

Octavo período de sesiones

Nueva Delhi, 23 de octubre a 1º de noviembre de 2002

Tema 8 c) del programa provisional

**PREPARATIVOS DEL PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE LA
CONFERENCIA DE LAS PARTES EN CALIDAD DE REUNIÓN DE
LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE KYOTO**

**PROPUESTA DEL CANADÁ SOBRE UNA DECISIÓN ACERCA DE
LAS MODALIDADES DE CONTABILIDAD DE LAS CANTIDADES
ATRIBUIDAS EN VIRTUD DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 7 DEL
PROTOCOLO DE KYOTO EN RELACIÓN CON LAS
EXPORTACIONES DE ENERGÍA MENOS CONTAMINANTE**

Proyecto de decisión propuesto por el Canadá

Proyecto de decisión -/CP.8

**Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud
del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto en relación con las
exportaciones de energía menos contaminante**

La Conferencia de las Partes,

Consciente del objetivo de la Convención, tal como se establece en su artículo 2,

Recordando su informe sobre la segunda parte del sexto período de sesiones,

Reconociendo las posibilidades que ofrece la energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero de aumentar los beneficios ambientales a nivel mundial para cumplir el objetivo de la Convención y de su Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* que toda Parte que tenga la intención de acogerse a lo dispuesto en la decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en relación con las exportaciones de energía menos contaminante*) deberá notificarlo a la Conferencia de las Partes antes de su noveno período de sesiones;

2. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que, en su primer período de sesiones, adopte el proyecto de decisión que figura a continuación.

Proyecto de decisión -/CMP.1 (*Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en relación con las exportaciones de energía menos contaminante*)

Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas en virtud del párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto en relación con las exportaciones de energía menos contaminante

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Consciente del objetivo de la Convención, tal como se establece en su artículo 2,

Recordando la decisión -/CP.8 adoptada por la Conferencia de las Partes en su octavo período de sesiones,

Teniendo presente el concepto de adicionalidad, tal como se recoge en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 6 y en el inciso c) del párrafo 5 del artículo 12 del Protocolo de Kyoto,

Recordando el informe sobre la segunda parte del sexto período de sesiones de la Conferencia de las Partes¹, en el que la Conferencia de las Partes "reconoció que las formas de energía más limpias o que emiten menos gases de efecto invernadero, en particular la energía renovable, hidroeléctrica y geotérmica y el gas natural, podían aumentar los beneficios

¹ Véase FCCC/CP/2001/5, segunda parte, sección II, subsección A.

ambientales a nivel mundial con vistas a cumplir los objetivos de la Convención y del Protocolo de Kyoto y a optimizar la utilización de esas formas de energía",

Recordando además que, en su séptimo período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomó nota de las conclusiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en el informe sobre su 15º período de sesiones², en el que se tomó nota del informe del Gobierno del Canadá sobre una reunión acerca de las energías menos contaminantes o que producen menos gases de efecto invernadero y se pidió a la secretaría que organizara un taller sobre ese tema,

Teniendo presente el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Kyoto,

1. *Decide* que, a los efectos de la presente decisión, por energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero se entenderá el gas natural y la energía hidroeléctrica;

2. *Decide* que, para el primer período de compromiso solamente, las Partes incluidas en el anexo B que sean Partes en el Protocolo de Kyoto podrán emitir unidades de la cantidad atribuida equivalentes al beneficio ambiental a nivel mundial que creen mediante sus exportaciones de energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero, a condición de que:

a) Esas exportaciones se efectúen a una Parte incluida en el anexo B del Protocolo que no sea Parte en el Protocolo;

b) Las exportaciones anuales netas, dentro del primer período de compromiso, excedan en promedio de 3 billones de pies cúbicos de gas natural o 10 teravatios hora de energía hidroeléctrica;

3. *Decide* que el beneficio ambiental a nivel mundial creado por las exportaciones de energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero se calculará deduciendo de la estimación de las emisiones totales en ausencia de esas exportaciones las

² Véase FCCC/SBSTA/2001/8, sección X, tema 1.

emisiones asociadas con la producción y el transporte de esas exportaciones en la Parte exportadora;

4. *Decide asimismo* que la estimación de las emisiones totales en ausencia de esas exportaciones será igual al volumen efectivo de gas natural multiplicado por 22,3 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente por billón de pies cúbicos, más el volumen efectivo de energía hidroeléctrica multiplicado por 0,75 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente por teravatio hora;

5. *Decide* que las emisiones asociadas con la producción y el transporte de esas exportaciones en la Parte exportadora se estimarán de conformidad con las Directrices revisadas del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, versión revisada en 1996, y con la Orientación del IPCC sobre las buenas prácticas y gestión de la incertidumbre en los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero, así como con cualesquiera otras orientaciones sobre las buenas prácticas que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

6. *Decide* que la información que se pide en los párrafos 3, 4 y 5 *supra* a los efectos de emitir unidades de la cantidad atribuida de conformidad con el párrafo 2 *supra* se notificará anualmente por separado con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, y será objeto de un examen en virtud del artículo 8;

7. *Decide también* que el total de unidades de la cantidad atribuida emitidas por una Parte con arreglo a la presente decisión no excederá de 70 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente por año. Esas unidades de la cantidad atribuida sólo se emitirán después del examen, conforme al artículo 8, del informe presentado con arreglo al párrafo 1 del artículo 7, para el último año del primer período de compromiso, teniendo en cuenta todo ajuste que se aplique en virtud del párrafo 2 del artículo 5 y la solución de todas las cuestiones de aplicación relacionadas con las emisiones notificadas asociadas con la producción y el transporte de exportaciones de energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero en la Parte exportadora, y los volúmenes netos notificados de exportaciones de energía menos contaminante o que emite menos gases de efecto invernadero;

8. *Decide además* que las unidades de la cantidad atribuida que se emitan en virtud de la presente decisión no podrán transferirse ni ser adquiridas por otra Parte con arreglo a los artículos 6 ó 17 del Protocolo, ni arrastrarse al segundo período de compromiso.
